----Trelew, 29 de julio de 2022.----------

----VISTO: ----------

----El escrito de demanda presentado de manera digital CRU-006760000000036004-9, del que surge que las actoras C. E. S. L., K. P. P. y Y. B., con el patrocinio letrado de F. D. C., promovieron acción de amparo contra la Honorable Legislatura del Chubut y contra el S. A. P. de E. L. (A.) para que: a) se condene a las accionadas a que en el plazo de 48 horas procedan a dictar el correspondiente acto administrativo que resuelva convocar a concurso para cubrir vacantes en cualquiera de las categorías laborales previstas de personal de Planta Permanente, en los términos de los arts. 13 al 23 y 31 (carrera administrativa) del Convenio Colectivo de Trabajo de APEL, vigente y demás normas concordantes; b) se decrete la nulidad absoluta de 1) la resolución 312/2022, y anexos I, II, III, IV, de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, de fecha 29/06/2022, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut en fecha 11/07/2022, que resuelve determinadas designaciones, ascensos o “reubicaciones” y creación de cargos en la planta permanente de la Honorable Legislatura Provincial; y 2) de la resolución 281/2022 de fecha 14/06/2022 del Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, por resultar ambas lesivas de Derechos y Garantías, discriminatoria, ilegítima, arbitraria, lesivas de los derechos de igualdad, derechos al progreso en la carrera administrativa, etc. y estar viciada por falta de motivación, causa, procedimiento y demás elementos esenciales del Acto Administrativo. Solicita también se dicte medida cautelar innovativa a fin de ordenar al Poder Legislativo de la Provincia del Chubut que en el plazo de 48 horas dicte el correspondiente acto administrativo que resuelva suspender cautelarmente la resolución 312/2022, y anexos I, II, III, IV, de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, de fecha 29/06/2022, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut en fecha 11/07/2022, como así también, la resolución 281/2022, de fecha 14/06/2022, del Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut. ----------

----Y CONSIDERANDO: ----------

----I. Que a partir de la reforma introducida por ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida y debe ser resuelta de manera unipersonal. El art. 7 de la Ley V N° 84 (reformada por ley V N° 180) establece que recibida la demanda el juez debe examinar la admisibilidad preliminar bajo los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la norma. Por ello, a continuación analizaré si corresponde dar curso a la acción de amparo interpuesta.----------

----II. Las actoras son empleadas de la Honorable Legislatura del Chubut y revisten, conforme recibos de haberes acompañados, el cargo de “telefonistas de 2da.” (S. L. y B.) y “auxiliar de guardia” (P.). Su pretensión es que se condene a las demandadas a que en el plazo de 48 horas convoquen a concurso para cubrir vacantes en cualquiera de las

categorías laborales previstas de personal de Planta Permanente en los términos del CCT de APEL y se decrete la nulidad absoluta de la resolución 312/2022, y anexos I, II, III, IV, de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, de fecha 29/06/2022, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut en fecha 11-07-2022, que resuelve determinadas designaciones, ascensos o “reubicaciones” y creación de cargos en la planta permanente de la Honorable Legislatura Provincial; y de la resolución 281/2022, de fecha 14-06-2022, del Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, por considerarlas lesivas de Derechos y Garantías, discriminatoria, ilegitima, arbitraria, lesivos de los derecho igualdad, derechos al progreso en la carrera administrativa, etc. y estar viciada por falta de motivación, causa, procedimiento, y demás elementos esenciales del Acto Administrativo.----------

----En pocas palabras, cuestionan la validez de dos actos administrativos: la resolución 312/2022 y anexos I, II, III, IV de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut y la resolución 281/2022 del Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut y la omisión del Poder Legislativo de la Provincia del Chubut y de la A. P. de E. L., de dictar un acto administrativo que resuelva convocar a concursos para cubrir vacantes. ----------

----III. De la simple lectura de la pretensión surge la manifiesta falta de legitimación activa de las actoras en la presente acción de amparo. En efecto, las amparistas se presentan invocando la calidad de “empleadas legislativas” y en tal carácter efectúan un planteo que no refleja ningún interés directo o un derecho concreto lesionado sino que se limitan a denunciar irregularidades en las designaciones de empleados en la Legislatura Provincial y la omisión genérica de llamar a concurso para cubrir vacantes. ----En mi opinión resulta clara la norma constitucional (art. 54 de la Constitución Provincial) y su reglamentación (art. 3 de la Ley V N° 80) cuando señalan que quienes poseen legitimación activa para intentar una acción de amparo son aquellas personas afectadas por cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que “*en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos*…”. ----En este caso las amparistas pretenden, a través de la vía del amparo, que se efectúe un control judicial genérico de la actuación de otro poder del Estado. No denuncian una concreta afectación de un derecho particular y directo sino que pretenden un análisis general invocando un derecho hipotético. No dicen, concretamente, de qué manera se vieron afectadas por las decisiones administrativas que cuestionan o la omisión que denuncian. Y esto sella de manera irreversible la suerte de la acción intentada. Así, señalan que mediante notas solicitaron de manera reiterada que “*se convoque a concursos para cubrir vacantes en cualquiera de las categorías laborales previstas de personal de Planta Permanente, en los términos del art. 13 al 23 y art. 31 (carrera administrativa) con C. C. de T. de A. vigente y demás normas concordantes*”. Resulta claro que no se refieren a

ninguna situación particular que las afecte de manera directa y concreta sino que, invocando que se encuentra afectado "*el derecho de varias personas*", corresponde dar curso a esta acción de amparo.----------

----En este punto cabe recordar que, conforme doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el interés que califica a "la parte" debe revestir la cualidad de ser particular y directo, situación que se configura cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción se encuentra "afectado". Dicho interés además debe ser concreto, es decir, no responder a un móvil genérico o abstracto y debe estar vinculado al reconocimiento o a la protección del derecho vulnerado de quien acciona. Señaló también que la jurisprudencia de la Corte Nacional ha tomado y aplicado las limitaciones a la legitimación creadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, articuladas bajo las exigencias de que el interés debe ser directo, personal, inmediato y concreto y, además, suficientemente acreditado. Porque si el Tribunal interviniera en aquellos supuestos en donde no se encuentra afectado un derecho y, por ende, no se configura una verdadera causa o controversia, el Poder Judicial extralimitaría su competencia, invadiendo el poder de donde provenga el acto impugnado, alterando la separación de poderes, y aún más, el sistema democrático (STJ, SI 124/2021). ----------

----Cabe agregar en este punto que no alcanza para justificar la legitimación procesal que aleguen la calidad de "empleadas legislativas" dado que se trata de una categoría genérica y no resulta suficiente para demostrar un interés jurídico propio y directo. En efecto, sostienen que las designaciones, ascensos o "reubicaciones" y creación de cargos en la planta permanente de la Honorable Legislatura Provincial, resueltas por la propia administración por medio del acto administrativo, Resolución 312/2022, anexos I, II, III, IV, de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, de fecha 29/06/2022, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut en fecha 11/07/2022, fueron realizadas sin concurso público de antecedentes, de forma desordenada y arbitraria, violatoria del principio de legalidad y de igualdad ante la Ley. Es evidente que el planteo de estas tres amparistas es hipotético y en modo alguno denuncian la concreta violación de un derecho propio. Como dije antes, en definitiva pretenden la genérica revisión judicial de actos del Poder Legislativo sin invocar un concreto derecho lesionado o un interés particular en el derecho que alegan. Es que, no puedo olvidar el especial papel que le corresponde al Poder Judicial en el sistema constitucional. Fuera del caso concreto, con partes adversarias que, en la defensa sus derechos, definen los límites de la intervención judicial, en principio no puede haber pronunciamiento de los jueces. Por tal razón, la defensa abstracta y genérica de la legalidad, desentendida del caso concreto, es inadmisible en el ámbito judicial. ----------

----IV. En conclusión, descartada la existencia de un interés concreto que otorgue legitimación suficiente para requerir la intervención judicial, corresponde declarar inadmisible la acción de amparo intentada (art. 7 ley V Nº 84 ref. por ley V N° 180). No

corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021). ----------

----Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

----RECHAZAR “in límine” la acción de amparo promovida por C. E. S. L., K. P. P. y Y. B. dado que, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no supera el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84. Sin costas.---

----Atento lo aquí resuelto, resulta inoficioso el análisis de la Medida Cautelar solicitada.

----REGISTRESE, NOTIFíQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____17_____ DE 2022 (SICA). - CONSTE.---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA